

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00522 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación de fecha 03 de agosto de 2023 allegada por la Superintendencia de Sociedades (fl. 180 cd. 8), en la que informa que la sociedad ejecutada SUINCOL LTDA “EN LIQUIDACIÓN” se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo que requiere a la parte actora para que indique si es su deseo continuar el proceso contra los sucesores procesales de la referida compañía (inciso 2° art. 68 ib.), para lo cual deberá informar los nombres de aquellos que ostenten esa calidad y sus datos de contacto para notificación; o, por el contrario, desistir de la acción ejecutiva frente a esta.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781000250991f97e5460efaaa769401fa48024e4178da57715ab273ecc864fc0**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2017 00002 00. C-6**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de María Isabel Córdoba, mediante la cual, alegó la configuración de la causal prevista en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

1. Como fundamento de solicitud, adujo, en síntesis, que el proveído del 13 de diciembre de 2022, mediante al cual se aprobaron las costas al interior del proceso declarativo, no fue debidamente notificado, dado que la liquidación no fue incorporada al auto en la página de la rama judicial, ni la decisión transcribe las costas; además, el acceso al expediente se encuentra restringido.

2. Frente a esas manifestaciones, la apoderada judicial del Dr. Harold Armando Gómez Torres, refirió, que el auto cuestionado fue proferido hace más de 8 meses, por lo que la nulidad alegada resulta extemporánea. En todo caso, el proveído se notificó en debida forma, e incluso ella misma solicitó su copia dentro del término de traslado y esta fue allegada por el despacho, por lo que se evidencia que el inconforme no cumplió con su deber legal, pues no probó que hubiera solicitado reproducción de la liquidación.

3. Respecto a esos temas, debe precisarse que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ib., que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En este caso, asegura el apoderado de la parte demandante que se configura la causal citada, en el entendido en que el auto del 13 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas, no se acompañó de la liquidación ni esta fue transcrita, por lo que su notificación fue indebida.

No obstante, es preciso advertir que el proveído referido fue notificado en el estado del 14 de diciembre de 2022, como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI (fls. 7 a 9 de este cuaderno), y en el estado electrónico 156 / E-156 de esa misma fecha, incorporado en el micrositio web del juzgado, en donde además se adjuntó la referida providencia¹; incluso, en esa decisión se dispuso *“Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$2.000.000,00.”*

Por lo tanto, más allá de que al auto se hubiere adjuntado o no la liquidación, bastaba con que el apoderado de la demandante realizara la consulta del expediente por los medios digitales de dominio público antes referidos, y, de la simple lectura del proveído, conociera el monto por el cual se aprobó la liquidación; asimismo, el togado contaba con la posibilidad de solicitar a la secretaría del despacho la reproducción del estado de cuenta, o el acceso al expediente digital, para su examen, pues contrario a lo aducido, este no se encuentra restringido; sin embargo, no se observa elevada petición alguna en ese sentido.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/96331006/AUTOS+ESTADO+156+E-156+DEL+14+DE+DICIEMBRE+DE+2022.pdf/a1efb423-1a03-4ffa-9750-b7133e583456>

Ahora, en caso de no estar de acuerdo con el valor aprobado, o tuviera reparos frente al auto referido, el actor contó con la posibilidad de exponerlos mediante los recursos de reposición y apelación contra esa decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, como en efecto lo hizo su contraparte, medios que no se observan agotados por quien ahora formula la nulidad. Es más, aun cuando la apoderada del demandado formuló la reposición, en subsidio apelación contra la providencia, y de esas censuras se corrió traslado al demandante (fls. 420 y 432 cd. 1 A), éste no se pronunció al respecto.

Por lo tanto, como el demandante no hizo uso oportuno de los medios de impugnación previstos en el Estatuto Procesal, las irregularidades que pretende ahora vislumbrar, se tienen por subsanadas (parágrafo art. 133 ib.), todo lo cual le impide, a posteriori, pretender activar nulidades, de que suyo con su conducta omisiva permitió que, eventuales irregularidades, de haberse presentado, se subsanaran. Además, debe tener en cuenta el profesional del derecho que el auto cuestionado fue modificado en proveído del 09 de junio de 2023 y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en determinación del 10 de agosto de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, concluye este funcionario que el proveído de 13 de diciembre de 2022 fue notificado en debida forma, razón por la cual, no se configura la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de María Isabel Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793a1983248cb85960e0452677591ece6d5bf10c6821e0f39f965cf53396eff2

Documento generado en 29/09/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2017 00002 00. C-1A**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual confirmó el auto de data 13 de diciembre de 2022, modificado en proveído del 09 de junio del año en curso.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 2 DE OCTUBRE DE 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347675211c6f9481740798e1604e083ba07f9d4a23cf081dba148c6bc2f1e6ba**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00002 00. C-3**

Recibida la presente solicitud de ejecución formulada por la apoderada judicial de HAROLD ARMANDO GÓMEZ TORRES, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la condena en costas y agencias en derecho, en cuantía de \$50.000.000,00 impuesta dentro del proceso declarativo, se ordenó a favor de la parte demandada, la cual se encuentra conformada por HAROLD ARMANDO GÓMEZ TORRES y COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA S.A., motivo por el cual no es procedente pretender el pago total a favor de uno solo de los demandados iniciales.

Por lo tanto, las pretensiones deberán ceñirse, exclusivamente, al valor de la acreencia a la que tiene derecho su poderdante; no obstante, de ejercer la representación de la sociedad referida, la profesional del derecho deberá allegar el respectivo mandato que lo acredite, y adecuar la solicitud de ejecución en ese sentido.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dfbdd087238852ea0a9c75d041e76a072f2c22d4c251b948d7bf39ec82a902**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2017 00857 00. C-2**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisiones de segundo grado de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante la cual, revocó la sentencia de 6 de diciembre de 2022, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda, para cuyo fin la secretaria elaborará la comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

Cumplido lo anterior ARCHIVESEN las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e06b71efbb6895b7fdd6a61efa010a5fd3979213c7e50f162770141744686f5**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2018 00146 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustadas a derecho, el Despacho imparte aprobación a las liquidaciones de costas realizadas por la secretaría, por valor de \$4.000.000,00 a favor de la parte demandada y \$600.00000, a favor de la actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6eda621b6f1e16fb87d913ba884f372ef9b075c3ebe0c8bee790401500f4f**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00382 00.**

Obre en autos el escrito allegado a folios 178 a 184, mediante el cual informan acerca de una cesión de créditos celebrada por COLTEFINANCIERA S.A. y SOCIEDADES CORP S.A.S.

No obstante, atendiendo que el extremo actor, ni los cesionarios ya reconocidos dieron cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 16 de agosto de 2022, dentro del término allí otorgado, el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado contra IMPARCOL S.A.S. y RICARDO CEDIEL BELTRÁN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a95e04b3295354ec4ce215e26f84ea6aca5301b81223bc8e88aa72e2300ad4e
Documento generado en 29/09/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019-00401 00. C-1**

Visto el informe secretarial que antecede, y allegada la corrección de la valla, de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (fl 260 a 265).

Finalmente, por secretaria líbrese oficio con destino a la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro a fin de que informen el trámite del oficio 2634 de 24 de noviembre de 2023.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por estado el 2 de octubre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria
--

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d1e708d623256064a27dc792b1512bbddc97a42a31d54a1d016acc5802e9c**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00768 00.**

El despacho no accede al embargo de remanentes solicitado por el abogado Jorge Enrique Montes Castro, como quiera que el memorialista no es parte dentro de este proceso.

Si lo que pretende es poner en conocimiento de este despacho el embargo ordenado por el Juzgado 62 Civil Municipal hoy 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se le precisa que la orden debe ser comunicada, de forma oficial, por el despacho que decreta la cautela, a través del respectivo oficio dirigido a este estrado judicial (art. 466 CGP), por lo que hasta tanto no obre la mencionada comunicación, el embargo del remanente no será tenido en cuenta.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961cf9b0f8cc55cd36cc2cbff773308b321db5c0106b014eba4c6411293254c**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2020 00012 00.**

Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, frente a las defensas formuladas por su contraparte.

Téngase en cuenta que se encuentra cumplida la medida de saneamiento adoptada por el despacho en vista pública del pasado 23 de noviembre de 2021 (fl. 177), por lo que se dispone la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, hallándose en la etapa correspondiente, este Juzgado señala la fecha del veinticinco de enero de 2024 a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., a la cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be69bf0b7b79a54aa2e7232d8fdf43f4945aba92fcfa188b73f57da313294b9**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 004 0243 00**

Atendiendo el trámite de notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al señor JORGE ELIECER PÉREZ RINCÓN, (Registro digital 034), ¹no obstante observa el despacho que la notificación se surtió el 09 de mayo de 2023, y el expediente se ingresó al despacho el día 23 de mayo de 2023 interrumpiéndose, el termino de traslado de contestación, en consecuencia; por secretaria reanúdese el término con el que cuenta el demandado, teniendo en cuenta el termino transcurrido entre el 9 de mayo de 2023 al ingreso del expediente al despacho.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias nuevamente al despacho.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 2 de octubre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

ysl

¹[034AnexoNotifArt292.pdf](#)

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b993df42f9f25aded2cf00775288ab742977d1e726043dcd4f0dcff88a7f3**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00395 00.**

En aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se requiere a la parte demandante para que tramite la respectiva notificación de la sociedad demandada, en la dirección física y/o correo electrónico que figura en el certificado de Cámara de Comercio, el cual fue aportado con el escrito de subsanación de demanda, visto en el registro 16 final.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
El 2 de octubre de 2023 Andrea Lorena Páez Ardila Secretario

afm

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1c517e4639487cb339e0dc8a7c1346af318402165c1e592c0636db16edd39**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2021 00399 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por él Ministerio de Agricultura (archivo digital 023), Agencia Nacional De Tierras (archivo digital 25), superintendencia de notariado y registro (archivo 039), Unidad para las víctimas (archivo 041).

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 020).

Asimismo, se agregan al expediente las fotografías de la valla fijada en el predio objeto de usucapión, allegadas por la parte actora. No obstante, se quiere a la parte demandante, para que aporte nuevamente las fotografías de la valla dispuesta en el inmueble de manera legibles y que permiten identificar su texto y lectura. Además, se le requiere para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-65529, en atención a la nota devolutiva visible archivo digital No 027.

Para lo cual se ordena oficiar nuevamente a la oficina de instrumentos públicos requiriéndolo para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula descrito, en atención que la anotación No 003 indica que el ultimo titular de dominio corresponde a JESÚS MARÍA ARIAS BARRIOS, frente a quien se demanda a sus herederos determinados e indeterminados. Ofíciase anexando el oficio anterior.

De otro lado, se tienen por notificados, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 a LENZY JAZMÍN ARIAS SALAZAR y JEYSON EDUARDO ARIAS SALAZAR (archivos 029 a 031), quienes en su oportunidad procesal guardaron silencio.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 2 de octubre de 2023

La Sria.

ANDREA PAEZ ARDILA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7271a5a2a9d05dd3bbfe04c780b7bde9187128c6ff311b1220f820c3263138

Documento generado en 29/09/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 1100131030-25-2022-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

1.-Por secretaría proceda de manera inmediata a elaborar los oficios ordenados en auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

2.-Tener por notificados por conducta concluyente, a los demandados, ADRIANA ROSES S.A.S., JUAN VICENTE CASTAÑEDA BAQUERO Y CAMILO ANDRES CASTAÑEDA GUZMAN, a voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

3.-Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMEO, como apoderado judicial del extremo pasivo (archivo 05 cuaderno único Share Point Despacho).

4.-De otro lado, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los convocados por pasiva y conforme lo solicitado, por secretaría remítasele a través del correo electrónico informado por el togado, el Link del proceso, controlando el término respectivo, de acuerdo con la ley, a partir del día siguiente del envío.

5.- Frente a la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 26 de junio de 2023 en relación con el señor CAMILO ANDRES CASTAÑEDA y frente al otro demandado, no existe ningún tipo de comunicación que indique la iniciación de trámite concursal o liquidatorio alguno. En todo caso deberá estarse al contenido del referido auto del 26 de junio de 2023, dada la naturaleza del proceso verbal declaratorio que corresponde a este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado El 2 de octubre de 2023
 Andrea Lorena Páez Ardila Secretario

afm

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e16a6a3ae9830d7f8eee84a489fae65fa891b461ebccd424c622913d0357ce**
Documento generado en 29/09/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado 1100131030-25-2022-00570-00

Atendiendo los diferentes memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa los diferentes abonos efectuados por la parte demandada, los mismos se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

De otro lado, en lo tocante a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 4 meses, y en consideración a que se observa fenecido el término señalado en acuerdo de transacción allegado, de fecha 25 de mayo de 2023; en el que se acordó que el deudor se compromete para con acreedor a pagar 3 cuotas cada una por \$15.000.000. mensuales, el 30 de mayo, junio y julio y a partir de agosto ya normalizado el crédito, se continuaría con las cuotas pactadas inicialmente; el despacho requiere a la parte actora, a fin de que informe si se dio cumplimiento o no a lo acordado en dicho acuerdo de transacción.

Notifiquese y cúmplase.

La Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado El 2 de octubre de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e193ebce1e1a3bacd9191ed14af09a44eeafd4aa3b4fbef0db774904d61ec4c**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00092 00. C-4**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial de la ejecutada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, contra la decisión adoptada en auto de calenda 30 de agosto de 2023, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda acumulada.

1. La censura fue fundamentada, en síntesis, que el juzgado carece de competencia para tramitar la presente acción ejecutiva, como quiera que la sociedad demandada es una empresa de servicios públicos constituida como una sociedad anónima por acciones de conformidad con la ley 142 de 1994 y cuenta con una composición accionaria de ENEL Américas S.A., y una participación pública del Distrito Capital, siendo una entidad descentralizada perteneciente a la Rama Ejecutiva del orden nacional, y por ende, de naturaleza pública. En ese orden, la jurisdicción facultada para conocer el asunto es la contenciosa administrativa.

Además que, contra el laudo arbitral objeto de ejecución va a presentar, ante al Tribunal de Arbitramento, un recurso extraordinario de anulación, para el cual cuenta con un término de 30 días, considerando que la obligación allí contenida no puede ejecutarse al no ser aún exigible.

2. Frente a esas manifestaciones, la parte actora se pronunció dentro del término de traslado, argumentando, en resumen, que el despacho es competente para conocer este asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del CGP., al tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra una Empresa de Servicios Públicos de carácter privado constituida como sociedad anónima, luego por la naturaleza de las partes, el conocimiento del proceso no corresponde a la jurisdicción administrativa.

Sostuvo, que el lauro arbitral objeto de ejecución fue proferido el 6 de julio, cobrando ejecutoria 25 de julio de 2023, de acuerdo con la certificación de ejecutoria expedida por el Secretario del Tribunal Arbitral el día veintisiete (27) del mismo mes y año, por lo que este se encuentra en firme.

Y, además, que el demandado no alegó la falta de jurisdicción o competencia con apego a los medios legales, mediante recuso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. Para resolver se considera

En punto a esos temas, lo primero que habrá de precisar el despacho, es que, aunque el apoderado de la parte pasiva no adujo expresamente invocar por vía de recurso de reposición la excepción previa contenida en el núm. 1° art. 100 CGP, lo cierto es, que en todo caso, los hechos en que se sustenta el recurso horizontal, de paso procedente contra el auto atacado, corresponden a la hipótesis contenida en el numeral anotado.

Por tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, el despacho se referirá frente a la presunta falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, para lo cual, bastará con advertir que ENEL COLOMBIA S.A. ESP. *“...es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y **ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil**”*.¹

Asimismo, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, es claro que no se puede considerar como una entidad pública, dado que no tiene aportes o participación estatal igual o superior al 50% de su capital (Ley 489 de 1998), siendo entonces de naturaleza privada. Así lo precisó la misma Corte Constitucional al sostener que *“...en marzo de 2022, se materializó la fusión de las empresas Emgesa S.A. E.S.P., Codensa S.A. E.S.P., Enel Green Power Colombia S.A.S. E.S.P. y ESSA2 S.A, lo cual dio lugar a la creación de la sociedad Enel Colombia S.A. E.S.P.^l y, en ese orden de ideas, **en la actualidad se trata de una empresa de servicios públicos de naturaleza privada**...”*²

Por lo tanto, por la naturaleza de los extremos en litigio, resulta diáfano para este despacho, que está facultado para adelantar la presente acción ejecutiva de mayor cuantía, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Procesal, sin que la competencia recaiga en la jurisdicción administrativa, como lo intenta hacer ver el recurrente.

Ahora, cabe memorar, que de acuerdo con lo dispuesto en los

¹ Estatutos Sociales Enel Colombia S.A. ESP. <https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/3-inversionistas/enel-colombia-sa-esp/estatutos-enel-colombia.pdf>

² AUTO 1509 DE 2023. Conflicto de competencia de jurisdicciones.

artículos 422 y 430 del C. G. del P., para efectos de librar mandamiento de pago, el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título aportado como objeto de recaudo contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, como lo son la obligación clara, expresa y exigible, que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

De acuerdo con la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)³.

Asimismo, para la ejecución de providencia que pretendan ser utilizadas como título ejecutivo, se requerirá constancia de su ejecutoria (art. 114 C. G. del p.=

Debe precisarse que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del Estatuto Procesal, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá⁴ :

“La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones

³ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...”

Volviendo sobre la discusión planteada, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta el laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, allegado con la demanda, en el cual se observa el valor de las condenas, el nombre de las partes deudora y acreedora, documento que constituye plena prueba contra el demandado.

Y, aunque la pasiva aduce que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada por lo que no es exigible, lo cierto es que con los documentos aportados por el demandante se adosó la constancia de ejecutoria de la referida de decisión, de fecha 27 de julio de 2023 en la que se incorporó *“El suscrito secretario del Tribunal Arbitral de la referencia, certifica que la copia del laudo de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) y su salvamento parcial de voto, de la decisión que resolvió las solicitudes de aclaración, corrección y complementación (Acta No. 15) de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), los cuales constan en ciento veinticinco (125) folios, son primera copia prestan merito ejecutivo y son ejecutables de conformidad a lo dispuesto en la ley”*. (pág. 126 archivo 006 cd. 4)

En ese orden, para este juzgado, los requisitos previstos para la constitución de un título ejecutivo se encuentran acreditados, pues de la simple lectura de los documentos aportados como base de ejecución se puede establecer la obligación debidamente determinada, los elementos que aparecen irrefutablemente señalados y su exigibilidad a partir de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

Por lo anterior, observa el despacho el auto atacado se profirió conforme a derecho, pues el mandamiento de pago se soportó en legajos que cumplen con los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal, sin que se encuentre viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá.

Se precisa no se concederá el recurso de alzada, como quiera que de acuerdo con el artículo 438 del C.G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 30 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5975b6573a6cf00f733924fb3f0bb0b2d69da4ee9eafdf64bb81b8ae51a0759**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00092 00. C-2**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial de la ejecutada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, contra la decisión adoptada en auto de calenda 30 de agosto de 2023, por la cual se dispuso la ampliación del límite de las medidas cautelares.

1. La censura fue fundamentada, en síntesis, en que con anterioridad a la emisión del auto que decretó las medidas cautelares, solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 602 del CGP a fin de impedir la orden de embargo, para lo cual solicitó la fijación de una caución. No obstante, como no hubo pronunciamiento al respecto por parte del despacho, debe revocarse el auto cuestionado, para en su lugar, resolver primero la petición presentada.

2. Frente a esas manifestaciones, la parte actora se pronunció dentro del término de traslado, argumentando, en resumen, que no debe interrumpirse la práctica de los embargos como lo solicita la demandada, pues tal proceder sería contrario a la propia finalidad de una medida cautelar, que fue instituida para lograr el aseguramiento y/o conservación, previo a la toma de decisión judicial y definitiva, de las sumas de dinero adeudadas.

Y, aunque el recurrente solicitó el señalamiento de una caución en los términos de los artículos 602 y 603 del CGP, esta es una facultad con la que cuenta la pasiva para evitar la práctica de la medida, más no para impedir su decreto, siendo circunstancia distinta, considerando que el auto atacado está revestido de legalidad.

3. Frente al panorama anotado, debe recordarse, primeramente, que las medidas cautelares son instrumentos previstos por el legislador para asegurar los resultados de un eventual litigio, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin”. (C-925/99)

Estas cautelas pueden ser catalogadas como i) nominadas, siendo aquellas expresamente señaladas por el legislador, valga decir, el embargo, secuestro e inscripción de la demanda; y ii) las innominadas o atípicas, que proponen las partes o el juez a fin de asegurar el derecho subjetivo de las partes, siempre que resulten razonables y proporcionadas.

En el caso de los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del despacho, el artículo 599 del Estatuto Procesal prevé que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*

Por su parte, el artículo 593 ib. señala que para efectuar embargos se procederá así: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*.

En virtud de lo anterior, es claro para esta judicatura que, la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora se ajusta a las normas citadas, con las cuales, se pretende el aseguramiento de las sumas reclamadas con esta acción ejecutiva, en virtud del mandamiento de pago legalmente proferido; luego, no podía este despacho abstenerse de decretar las cautelas, aun cuando mediara solicitud de fijación de caución, pues en criterio de este juzgador, el artículo 602 citado como base del recurso, es claro en señalar, que la posibilidad allí prevista para el ejecutado, lo es para evitar su práctica, más no para impedir la misma, por tanto, no resultaba razonable que con la sola solicitud, se dejara de decretar las cautelas pedidas por la contraparte.

Además, la decisión cuestionada respeta las directrices establecidas por el legislador, pues la cuantía perseguida con esta acción acumulada es de \$9.242.646.996,00, por lo que el embargo se limitó a \$13.000.000.000,00, monto que no excede del valor del crédito y las costas aumentado en un cincuenta por ciento (50%), siendo claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Reiterase, aunque el recurrente solicitó el señalamiento de una caución para impedir los embargos, la figura prevista en el artículo 602 de la norma procesal fue consagrada para evitar la práctica de estos y no para soslayar su

decreto; en todo caso, como el ejecutado cuenta con la facultar para evitar aquellos que se hubieren practicado, el despacho fijará la caución respectiva.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del señalado código procesal.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 30 de agosto de 2023, mediante el cual, se decretó la ampliación de la medida cautelar en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En relación con la solicitud presentada por la parte pasiva, se le indica que deberá prestar caución a favor de este despacho por la suma de \$13.865.000.000,00, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de negar la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. del P. Para ello, podrá hacer uso de las diferentes clases de caución previstas en el art. 603 ib.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49433f4f32a63068afd60ea1a6ab0ed99440cd132ce5096a4a3c9f7ff160a6ce**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00092 00. C3**

No se accede a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, como quiera que no concurren los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., pues no fueron presentadas liquidaciones del crédito y costas, respecto de la obligación que se ejecuta.

Adicionalmente, obsérvese que la parte actora se opuso a la prosperidad de dicha petición, por lo que, al no estar coadyuvada por su contraparte, y existir controversia respecto a los pagos allí referidos, el asunto deberá resolverse en la eventual decisión de fondo, previo el estudio de los medios probatorios y argumentos formulados por los extremos en litigio.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de octubre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3f7550e65a94af3bcaafc1465f70c2ead333f31dd98f0ff50a71f71c31c53**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>